

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2.020-0067, EJECUTIVO POR ALIMENTOS de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA  
contra JORGE IVAN VIVAS MORALES.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
  - 1.1. Detállese año por año cada valor adeudado con base en lo pactado en la diligencia génesis de la solicitud. Lo anterior por cuanto en las pretensiones se unen valores de dos años, sin hacer discriminaciones o distinciones entre uno y otro. Ello conforme lo determina el artículo 82-4 del Código General del Proceso.
  - 1.2. En los hechos de la demanda y para que la misma no resulte inane, determínese la ocupación, bienes y situación económica del demandado.
  - 1.3. Allegar el correo electrónico de quien integra la extrema demandante, señora MARIA NELLY ORTIZ CASALLAS, quien deberá acreditar de forma suficiente el envío al ejecutado, específicamente al correo electrónico de aquel, de la copia de la demanda y sus anexos completos, al igual que del memorial subsanatorio y los nuevos anexos que se aporten. Ello de conformidad con lo impuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2.020.
2. Reconocer personería a la Doctora DIANA CONSTANZA VERA ROMERO, para actuar en nombre y representación del menor JULIAN ESTEBAN VIVAS AROCA, representado por su abuela materna por la señora MARIA NELLY ORTIZ CASALLAS. Con todo, la representación aludida hace inocua la designación de un abogado para representar al menor.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES